Año de 1867. Martes 24 de Setiembre. Número 115.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia se trasladaron ayer tarde desde el Real Sitio de San Ildefonso á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 20 del actual)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Teniendo en consideracion la conveniencia y necesidad para la mas pronta y mejor expedicion de los negocios pertenecientes segun los sagrados Cánones á la autoridad metropolitana de los M. Rdos. Arzobispos, de llevar á efecto respecto de las iglesias sufragáneas actualmente existentes lo dispuesto en el art. 6.° del Concordato de 1851, ejecutado ya en parte, si bien no haya podido efectuarse todavía la ereccion de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la union de otras, medidas ámbas dependientes de la circunscripcion ordenada por el art 7.° del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Lo dispuesto en el art. 6.° del Concordato, referente á la distribucion de las iglesias sufragáneas entre las Sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.° de octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia, pertenecerán en adelante:

A la iglesia metropolitana de Toledo las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

A la de Búrgos las de Calahorra, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

A la de Granada las de Almería, Cartagena y Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

A la de Santiago las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la de Sevilla las de Badajoz, Cádiz, Ceuta, que el Concordato une á la anterior, Córdoba, la de Canarias y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la de Tarragona las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y la de Solsona, que se une á esta.

A la de Valencia las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior: Menorca, Orihuela y Segorbe.

A la de Valladolid las de Astorga, Avila, Salamanca con la de Ciudad-Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la de Zaragoza las de Huesca con la de Barbastro, que se le une: Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior: Tarazona y Teruel con la de Albarracin, que se unirá á esta.

Art. 2.° Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de metrópoli continuarán hasta su terminacion y fallo donde actualmente radican, remitiéndose desde 1.° de octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien corresponda su conocimiento.

Art. 3.° En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dejen de pertenecer á la misma metrópoli, mientras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.° Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la mas fácil y expedita ejecucion de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurrieren dificultades, mi Ministro de Gracia y Justicia, prévio acuerdo en su caso con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, me propondrá lo que en su razon procediere.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Circular.

Desde que, en circunstancias bien azarosas, se dignó S. M. la Reina (q. D. g.) constituir el Gabinete presidido por el señor Duque de Valencia, al que tengo la honra de pertenecer, se ocupó mi digno antecesor en el despacho de los negocios eclesiásticos, con el firme propósito, secundando así las elevadas miras de S. M., de procurar la completa y leal ejecucion del Concordato de 1851 y del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, como asimismo de las concordias ajustadas con el M. R. Nuncio de Su Santidad para llevar á cabo muchos de los acuerdos contenidos en aquellos solemnes tratados. Bien conocidas son del Episcopado las importantes disposiciones adoptadas desde entónces, así en casos particulares como en virtud de medidas generales concertadas préviamente con el Representante de la Santa Sede; debiendo citarse entre las mas capitales, porque ponen muy de manifiesto el sistema que en materias de tal gravedad se proponia seguir el actual Gabinete, las referentes al arreglo parroquial, á las capellanías colativas y fundaciones piadosas, y por último el Real decreto de 27 de junio de este año declarando, entre otras cosas, la inteligencia práctica de la palabra *promocion*, que se usa en el art. 18 del Concordato, y de la cual se deduce necesariamente que toda vacante producida por un nombramiento de la Corona, que no sea la consecuencia del tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica, ha de reputarse mera traslacion, quedando sujeta, por consiguiente, á la alternativa establecida entre la Corona y el Prelado.

Llamado despues, por la bondad de S. M., al Ministerio de Gracia y Justicia, he dado á conocer desde el primer momento y de la manera mas esplícita y terminante mi decidido propósito de seguir sin levantar mano la marcha y sistema que ya se habian trazado, á fin de completar gradual y progresivamente, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, la franca ejecucion del Concordato en todas sus partes; siendo á la verdad muchos los puntos interesantes que todavía se hallan pendientes y han de ser examinados con meditacion á fin de consolidar mas y mas la concordia entre el Sacerdocio y el Imperio.

En medio de otras muy graves y perentorias atenciones, he procurado tener frecuentes conferencias con el Representante de la Santa Sede, siendo el objeto de ellas determinar con precision el estado en que se encuentra actualmente la ejecucion del Concordato; fijar metódicamente los puntos que necesitan aclararse ó ampliarse por medio de disposiciones secundarias ó resoluciones en armonía con la mente y espíritu del mismo Concordato, y establecer, por último, el órden que ha de observarse para plantear y resolver en su dia las cuestiones pendientes en la actualidad, teniendo muy en cuenta su misma importancia y naturaleza.

Para obtener este resultado, nada conviene tanto como reunir los datos y noticias congruentes al objeto y conocer sobre determinados puntos el ilustrado parecer de los Prelados, tan entendidos en estas materias como interesados á la vez en el buen régimen de la Iglesia. En esta atencion, y considerando que en lugar de oir á cada Prelado en particular, especialmente sobre ciertos puntos

es mas preferible, que los de cada provincia eclesiástica emitan su opinion colectiva, S. M. se ha servido resolver que en los casos de que se trata se pidan á los Metropolitanos por este Ministerio, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, los datos y noticias conducentes, proponiéndoles la série de preguntas ó cuestiones que convenga esclarecer, á fin de que reuniendo á sus sufragáneos en conferencia privada ó poniéndose de acuerdo con ellos del modo y forma que les parezca mas conveniente y oportuno, puedan evacuar el correspondiente informe, en que de una manera clara y precisa se consigne la opinion de todos los Prelados en cada metrópoli acerca de los puntos que hubiesen sido objeto de la consulta.

Y de órden de S. M. lo digo á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. San Ildefonso 24 de agosto de 1867.—El Marqués de Roncali.—Señor.. ...

(Gaceta del 3 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El noble, el bizarro, el heróico comportamiento del valiente y pundonoroso batallon de cazadores de Ciudad-Rodrigo y del escuadron de caballería 1.° de coraceros, no puede menos de traer á la memoria la denodada defensa de la plaza cuyo nombre lleva con tanta gloria este batallon, y los hechos memorables de Pavía, Cerinola y Almansa. En donde brillan el valor, el honor y la virtud, allí se encuentra siempre el amor á la pátria, y con él el estímulo mas poderoso para las acciones heróicas, sin que el trascurso de los tiempos pueda entiviarlo lo mas mínimo: así acaban de demostrarlo los bravos cazadores de Ciudad Rodrigo y los coraceros del Rey, enalteciendo un nombre que habian ya levantado muy alto nuestros heróicos soldados de principios del siglo. *Independencia, Patria y Rey* fué el entusiasta grito que en tan memorable guerra condujo á la pelea á los valientes que militaban bajo las órdenes del inmortal veterano Perez de Herrasti. *Patria, Reina y Libertad* ha sido el lema que ha guiado en el combate á los denodados soldados que conducia el malogrado y bizarro General Manso de Zúñiga, y que con tanto acierto continuó acaudillando hasta alcanzar la victoria el digno Teniente Coronel primer Jefe de aquel batallon D. Alejandro Alonso de Medina.

Grande es la gloria que el citado batallon y los 30 individuos del Regimiento caballería del Rey que formaban parte de la columna han conquistado en la jornada de Llorás de Marcuello; y al volver el primero á este distrito, de cuya guarnicion formaba parte, debido es que, recordando á los que se sucumbieron en el combate, se tribute digno homenaje á los que, como aquellos de sus compañeros que derramaron su sangre generosa, acometieron con denuedo á fuerzas inmensamente mayores y las vencieron y humillaron.

Grande es la gloria conquistada por tan valientes soldados; tan grande que no alcanza solo á los esforzados individuos de Ciudad Rodrigo y caballería del Rey, sino á las esplendidas guarniciones de que forman parte y á todo el ejército en general. Así que al honrar la memoria de los que perecieron en el campo de la gloria, y al felicitar á los que han merecido bien de la patria por su digno comportamiento, el ejército todo debe recibir el parabien mas completo renovando el juramento de perseverar en el noble sendero del honor, del que jamás se apartará, dispuesto cual se halla á verter su sangre por conservar ileso y puro el brillo de sus banderas y estandartes.

Hecho cargo la Reina (q. D. g.) de las anteriores consideraciones se ha dignado resolver que debiendo llegar próximamente el batallon de Ciudad-Rodrigo al inmediato pueblo de Vallecas, designe V. E. el dia en que deba entrar en esta capital, y que formados con antelacion para recibir á aquel cuerpo todos los de esta guarnicion en el punto que V. E. señale, y situado al frente el indicado batallon, lea V. E. esta Real orden para satisfaccion del mismo y de cuantos cuerpos constituyen la guarnicion del distrito de su digno cargo. Es tambien su soberana voluntad que despues de leida por V. E. en los términos que se dejan expresados, se publique en la orden general esta su Real disposicion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1867.—Valencia.—Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

(Gaceta de 9 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Los datos pedidos á V. S. relativos á la produccion y consumo de granos y caldos en esa provincia; el Real decreto de 22 de agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de *Creus* hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real órden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construccion de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la predileccion con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relacion con las necesidades de los pueblos y con la cuestion de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicacion, procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algun sobrante con que atender á la subsistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligacion de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que estén en relacion con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace más difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 13 de actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 304.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del corriente me dice de Real orden lo que sigue:

«A consecuencia de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona acerca de si los individuos que componen estas Corporaciones tienen opcion al abono de los gastos que causen en las comisiones del servicio provincial que desempeñen; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no tienen derecho los Diputados provinciales al abono de dietas, honorarios ó gratificaciones, cuando desempeñen las comisiones á que se refieren los números 5.° y 6.° del artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, ó asistan á la recepcion de obras públicas; pero que deberá satisfacérseles (cuando lo reclamen) el importe de los gastos debidamente justificados que se les ocasionen en la inspeccion de carreteras, en su recepcion, ó en el desempeño de encargos como Diputados provinciales, y por razon de serlo, haciéndolo con aplicacion á la cantidad consignada en el presupuesto provincial, para imprevistos, prévio el acuerdo de V. S. y la Diputacion de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Boletin, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Orense setiembre 21 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 305.

Suspendiendo hasta nueva orden la expedicion de licencias de armas gratis.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 21 del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose suscitado dudas en la provincia de Pontevedra, respecto á la expedicion de licencias gratis para uso de armas, he resuelto para bien del fisco como del servicio público que su concesion quede en suspenso por ahora hasta nueva orden.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos convenientes. Orense setiembre 23 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CIRCULAR.

Marcando los plazos en que puede reclamarse en alzada de las resoluciones de los expedientes de agravio entablados por los contribuyentes ó por los pueblos.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de setiembre último la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia fecha 13 de junio último, en que D. Juan José Luxán y otros, vecinos de Castuera, han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. S. en 21 de setiembre del año próximo anterior, en el expediente incoado á virtud de reclamacion de D. Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y de la apelacion ha trascurrido un período de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones de apreciacion de las riquezas inmueble y pecuaria no procede la contenciosa segun el párrafo 3.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas, sino en la época en que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetos á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese Centro directivo de 6 de noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia, de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas provinciales;

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible, S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia, el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble, del cultivo y de la ganadería, continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las autorida-

des á quienes en cada caso compela por la legislacion del ramo.

2.ª Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y en el de 60 los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.ª Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion, dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia, empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Y la Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el presente Boletin, en cumplimiento de lo dispuesto por la expresada Direccion para cumplimiento de las corporaciones y particulares á quienes interese. Orense setiembre 18 de 1867.—El Administrador, Florentino Martinez de Monge.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Casta Secundina Calabria, hija de Don Manuel, Miliciano Nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado. —Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan en el mes de la fecha

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Hect.º	Cebada Hect.º	Cent.º Hect.º	Maiz. Hect.º	Garbanzos. Kilóg.	Arroz. Kilóg.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carn.º Kilóg.	Vaca. Kilóg.	Tocino Kilóg.	De trigo. Kilóg.	De cebada Kilóg.
Bande.......	»	•	6'500	5'460	0'313	0'313	0'507	0'173	0'309	0'217	0'217	0'652	•	•
Carballino...	8'158	•	4'821	5'372	0'278	0'269	0'555	0'161	0'446	0'182	0'217	0'652	0'026	•
Celanova....	10'088	•	5'814	7'073	0'152	0'240	0'519	0'147	0'203	0'203	0'271	0'420	0'022	•
Ginzo	8'618	6'816	7'387	7'997	0'278	0'330	0'509	0'161	0'371	0'217	0'243	0'652	0'026	0'021
Orense......	10'090	5'045	6'035	7'747	0'286	0'330	0'581	0'136	0'217	0'173	0'286	0'517	0'017	0'017
Ribadavia...	10'200	•	6'388	8'802	•	0'261	0'325	0'121	0'260	•	0'204	0'628	0'017	•
Trives.......	7'997	•	7'207	•	0'313	0'293	0'477	0'148	0'282	0'217	0'217	0'659	•	•
Valdeorras...	7'207	5'405	6'486	•	0'313	0'313	0'557	0'123	0'247	•	0'230	0'760	•	•
Verin.......	10'810	5'765	7'207	7'207	0'212	0'261	0'599	0'130	0'247	•	0'219	0'760	0'026	0'026
Precio medio.	9'149	5'765	6'493	6'657	0'272	0'291	0'537	0'144	0'290	0'201	0'237	0'633	0'022	0'021

Orense 31 de agosto de 1867.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

Comisaría de Guerra de Orense.

El Intendente de division y del distrito militar de Galicia.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto el remate anunciado el 11 de agosto próximo pasado por falta de licitadores, con objeto de contratar por un año el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Orense, se convoca de nuevo para el dia 28 del corriente á la una de la tarde, bajo las mismas condiciones y circunstancias fijadas en el anuncio de 11 del referido agosto de que queda hecho mérito.

Coruña 17 de setiembre de 1867.—Cárlos Clavijo.—El Comisario de Guerra, Secretario, José de Santiago Palomares. —Es copia.—El Comisario de Guerra, Angel Ibarra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Rafael de Murga y Mugártegui, Teniente de la 4.ª compañía del 2.º batallon del regimiento de Guadalajara número 20 y Fiscal en comision.

Habiéndose ausentado del pueblo de Laza D. Ricardo Oterino Enriquez, el cual tampoco se halla en las aguas del Carballino donde se decia estaba, y Don Julian García Otero, minero de la mina de Arcucelos, á quienes estoy procesando por resultar complicados en la sumaria que se instruye en averiguacion de la falta de fidelidad y conato de rebelion en que hayan podido incurrir algunos individuos de la segunda compañía de la Comandancia de Carabineros de esta provincia; usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dichos D. Ricardo Oterino Enriquez y D. Julian García Otero, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente á dar sus descargos y defensas dentro del término de tres dias, que se cuentan desde el dia en que se fije al público este edicto; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregonese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Orense 20 de setiembre de 1867.—Rafael de Murga.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Francisco Vences.

D. José Olona, Brigadier de Infantería, Gobernador militar de la provincia de Pontevedra en la plaza de Vigo, y

D. Augusto Alvarez de la Braña, Jefe honorario de Administracion civil, Asesor de Guerra de la misma provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Benito Otero, vecino de la parroquia de San Salvador de Coiro, ayuntamiento de Cangas en esta provincia, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta de Madrid, se presente en los estrados del juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva ó en las cárceles militares de Madrid á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que allí se le instruye por calumnia grave á S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; en la inteligencia de que en otro caso y pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Estando acordada por el referido juzgado la prision del procesado, cuyas señas personales se insertan á continuacion, se ruega y encarga á las autoridades asi civiles como militares y de cualquier clase y dignidad que sean, procuren por todos los medios la captura y remision con las seguridades debidas á las cárceles militares de Madrid del indicado procesado D. José Benito Otero si fuese habido.

Dado en Vigo á 15 de setiembre de 1867.—José Olona.—Augusto A. de la Braña.—De órden de dichos señores, José María Lence.

Señas que se citan.

Edad 56 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, barba cerrada, color trigueño, nariz regular, le faltan algunos colmillos y dientes.

Juzgado de paz de Petin.—Copia de la sentencia.—En el pueblo de Carballal de Vila á 13 de setiembre del año de 1867: visto el juicio verbal en rebeldía entre partes, autora D. Fermin Arias de Petin, y demandado contumaz D. Manuel Lopez del Castro:

Resultando que el demandado ha sido citado y emplazado por oficio exorto al juez de paz del Barco, cuya diligencia se le hizo en persona:

Resultando de la papeleta citatoria y demanda propuesta en el acta ejercer el demandante accion personal por pago de cantidad de escudos equivalente de 570 reales contra el demandado por estar este adeudandole dicha cantidad por un pupilage de tres meses que le prestó en su casa de Petin:

Resultando que la demandante probó su aserto con la prueba de tres testigos afirmativos que el D. Manuel Lopez durante tres meses estuvo comiendo y bebiendo á mesa y á manteles con D. Fermin Arias, si bien no les consta el tanto con que debia contribuir por tal pupilage:

Resultando que por la autora se pidió procedimiento en rebeldía contra el demandado, el cual asi se estimó en la unidad del acta:

Considerando que la ley ritual en su artículo 1193, no permite al rebelde ser oido en contra de la ejecutoria que ponga término al pleito:

Considerando que el art. 1173 de la misma manda que los juicios verbales se sustancien en rebeldía no concurriendo el demandado:

Considerando por último que dentro de las formas del procedimiento probó la autora que D. Manuel Lopez le adeudaba un pupilage de tres meses, D. Ramon de Conti, juez de paz de Petin y su partido:

Falla que debe de condenar y asi condena al demandado á que pague al demandante tres meses de pupilage reservándole el derecho de justipreciarlo en forma conveniente, condenándole igualmente en todas las costas por su contumacia causadas, reservándole tan solo el derecho de pedir reposicion del procedimiento si con arreglo al art. 1194 de la precitada ley acreditase cumplidamente que una fuerza superior le impidió apersonarse en esta primera instancia durante la sustanciacion del juicio desde el emplazamiento. Pronúnciese esta sentencia con notificacion en estrados al demandado y ofíciese al Sr. Gobernador civil de la provincia con inclusion de un testimonio de esta sentencia para su insercion en el Boletin oficial de la provincia segun lo mandado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Ramon Conti.—De su órden, José María Losada, secretario interino.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía de D. Francisco Cuevas y Cambra á quien excusa el que refrenda se sustancia expediente á instancia de los herederos y testamentarios de Doña Juana Sanchez Toca, viuda de D. José Azpilcueta, sobre venta de la casa, sita en la antigua plazuela del Hierro de esta capital, hoy calle de Santo Domingo número 6, su extension superficial cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados y unido á ella un huerto ó jardin de ciento sesenta y ocho metros, confina este el campo ó plaza de las Mercedes, sur la viuda de Guitian y D. Claudio Arias, norte herederos de D. Manuel Tutor y los de D. Juan Vidal, y oeste la citada calle por donde tiene su entrada, la cual fué tasada en 13.562 escudos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en su adquisicion podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 12 de octubre próximo hora de once de su mañana, señalada para su remate que se verificará en el mas ventajoso licitador, en el caso que la postura sea arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de setiembre de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Pedro Cardero.

D. José Antonio Fernandez, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Dionisio Martin Hernandez, natural de Pego en la provincia de Zamora, que se dice reside en Madrid en la calle de la Arganzuela y no ha sido hallado, alcaide que fué de la cárcel de este juzgado; previniéndole que si dentro del término de treinta dias no se

apersone á evacuar el traslado de la acusacion fiscal ó á manifestar su conformidad con esta en la causa que se sigue por abusos en el ejercicio de su cargo de alcaide, se requiera en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de Valdeorras á 2 de setiembre de 1867.—José Antonio Fernandez.—D. O. de S. S., Agustin Fernandez.

D. Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cita y emplaza á Rosa Barcia Gabin, natural y vecina del lugar de Casas nuevas, parroquia de San Juan Apóstol de afuera de esta ciudad, de 18 años de edad, soltera y jornalera, para que dentro del término de nueve dias se presente á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se le instruye sobre hurto de ropas á María Pose; y exorta á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer que por sí y sus agentes se proceda á la captura de la sobredicha, y su remesa siendo habida á este juzgado, que al tanto se ofrece en casos iguales.

Santiago setiembre 9 de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por su mandado, Ildefonso Fernandez Ulloa.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita segunda y última vez á D. José Buente y Abeile, Escribano de actuaciones de este juzgado para que en el término de quince dias se presente en el mismo á rendir declaracion indagatoria en causa que contra él se instruye sobre estafa; exortándose al propio tiempo á las justicias y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á su prision donde fuere habido, remitiéndolo con la seguridad debida á mi disposicion.

Dado en Ribadavia á 11 de setiembre de 1867.—Luis Gomez Seara.—Modesto Martinez.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita á Felipe Bancaus do Rego, natural de Santa María de Meira, sin vecindad ni residencia fija, soltero, tratante en vino y de 30 años de edad, para que se presente en este juzgado por la escribanía de Martinez, á estinguir veinte y ocho dias de prision subsidiaria en equivalencia de los gastos del juicio motivados en causa que se le formó por hurto de una faja á José Castro; en su consecuencia se encarga á todas las Autoridades y fuerza de la Guardia civil, que en el punto donde sea habido, le capturen y pongan á disposicion de este referido juzgado con la debida seguridad.

Ribadavia setiembre 12 de 1867.—Luis Gomez Seara.—De su órden, Modesto Martinez.

D. José Antonio Fernandez, juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Por el presente y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Fabian Rodriguez, vecino de Seoane del ayuntamiento de la Vega, en este partido judicial, para que se presente en la cárcel del mismo á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se instruye sobre robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se exorta á todas las Autoridades así civiles como militares, y á la fuerza de la Guardia civil, para que caso de ser habido el Fabian Rodriguez, se proceda á su detencion y remision á este juzgado.

Barco de Valdeorras setiembre 14 de 1867.—José Antonio Fernandez.—De órden de S. S., Agustin Fernandez.

D. Waldo Aúd y Saco, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Hago notorio estar instruyendo causa de oficio en averiguacion de los autores del robo verificado la noche del 20 de agosto último en casa de Pedro Loureiro, parroquia de Santa Eulalia del Bubal, distrito de Carballedo en este partido. Segun lo acordado en la causa y por medio del presente, exorto á todos los juzgados y autoridades de esta provincia y á las demás del reino para que se sirvan remitir á este juzgado las ropas que á continuacion se designarán con las personas en cuyo poder se encuentren.

Chantada á 6 de setiembre de 1867.—Waldo Aúd.

Dos sábanas una de estopa y otra de lienzo, dos colchas una blanca y encarnada con fleco y la otra de repaso negro sin fleco, un jergon de estopa, unos manteles de mesa, dos servilletas una de cenefa azul y otra encarnada, una almohada blanca, dos pares de calcetas de hilo blancas, un par de algodon, un mantillon de paño castaño con terciopelo de 4 rs., una mantilla de paño con cinta de 12 rs., y basiliada de galon negro, un dengue azul con dos cintas de rededor, una muradana con cinta por atrás de 6 reales vara y el fondo estrecho, una saya de picote, una chaqueta con terciopelo en las mangas, un refajo encarnado de vuelta con panilla negra al rededor, otro refajo blanco de lana tambien de vuelta, una saya azul de lana negra, otra negra de idem, cuatro mandiles de lana negra uno de mostra ancha, otro de pié revuelto, otro de tres bades y otro negro por concluir de coser, una saya de paño verde, un pañuelo blanco pico de almendra con fleco, tres libras de lana encarnada, tres camisas de lienzo, tres mas de hombre, otras tres de muger, un costal de estopa, ocho varas de id., tres pares de zapatos dos de muger, otros de hombre nuevos con clavos.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Teresa Rivero, vecina que fué de la Gudiña que falleció á abintestato, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, presenten en este juzgado las reclamaciones que tengan por conveniente; bajo apercibimiento que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Verin 1.° de setiembre de 1867.—Benigno Borrajo.—De su mandado, Manuel D. Ferreirós.

D. Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cita y emplaza al que dicen ser Francisco Rodriguez de la parroquia del Eijo ó Arines, cuya verdadera oriundez y vecindad se ignora, de 48 años de edad, de oficio cantero y de estatura regular, para que dentro del término de nueve dias se presente en esta sala de audiencia á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que se le instruye por sospechas de robo y homicidio frustrado, exortando á todas las autoridades civiles y militares, para que por sí y á medio de sus agentes, se proceda á la captura del sobredicho y su remesa siendo habido á este juzgado, que al tanto se ofrece en casos iguales.

Santiago 7 de setiembre de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—Por su mandado, Ildefonso Fernandez Ulloa.

D. Genaro Colon Pimentel, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Fontan y Gonzalez de esta vecindad, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó cárcel del mismo á ser notificado de la Real sentencia dictada por la Excelentísima Sala tercera de la Audiencia del territorio en la causa que se le instruyó sobre seduccion y presentacion en juicio de testigos á sabiendas de falsos, por la cual se le condena á cuatro años de presidio menor, multa de 20 duros, accesorias y á una cuarta parte de costas y gastos del juicio; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez, ruego á todas las autoridades y jefes de la guardia civil, procuren la prision del mismo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á mi disposicion, con cuyo objeto se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en la villa de Corcubion á 9 de setiembre de 1867.—Genaro Colon Pimentel.—Por su mandado, Manuel Recaman Quintana.

Señas del Fontan Gonzalez.

Edad 42 años, pelo y cejas castaño claro, ojos idem, cara redonda, color trigueño, nariz regular, barba cerrada, estatura 5 pies.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Piña Gil, vecino de Santiago de Godos en este partido, á fin de que dentro del término de quince dias se presente en este juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que le instruyo y á su yerno Manuel Fariña, por hurto de maderas á Doña Dolores Nóvoa; bajo apercibimiento de que en otro caso se continuará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Caldas de Reyes setiembre 11 de 1867.—Antonio Taboada.—D. S. M., Andres Gonzalez Verea.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia del Caldas de Reyes.

Hago saber que en la madrugada del 16 de agosto último fueron robados á Toribia Freiro, vecina de San Berijimo de Barro en este partido los efectos siguientes:

Porcion de tocino y jamon, valuados en 12 escudos.

Porcion de unto, en 5 escudos.

Idem de grasa en unos cacharros, apreciada en 4 escudos.

Idem de chorizos, en 500 milésimas de escudo, y como dos ferrados de maiz, en 2 escudos.

Dispuse hacerlo público, rogando á todas las autoridades, así civiles como militares se sirvan practicar las oportunas averiguaciones á fin de conseguir el hallazgo de todos ó parte de dichos efectos, ocupándolos en su caso y remitiéndolos con la persona ó personas que los tengan en su poder á disposicion de este juzgado.

Caldas de Reyes setiembre 11 de 1867.—Antonio Taboada.—D. S. M., Andres Gonzalez Verea.

D. Luis Coumes Gay, juez de primera instancia de Padron etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Rey Romero (alias) Guisande, natural, vecino y residente en el lugar de Rianjiño en Santa Colomba de Rianjo de este partido, jornalero, de 24 años de edad, para que dentro de nueve dias contados desde la publicacion se presente en la escribanía del que refrenda para ser notificado de la Real sentencia, dictada en la causa que se le formó por lesiones menos graves á José, Angel y Andres Rey, y sufrir la prision que por la misma se le impone. Por tanto, ruego á todas las autoridades del reino que se sirvan disponer la captura del Joaquin Rey, poniéndolo á mi disposicion, pues así interesa á la recta administracion de justicia y me ofrezco á lo mismo.

Padron 14 de setiembre de 1867.—Luis Coumes Gay.—El escribano, José Santa Mariña del Pao.

D. Waldo Aúd y Saco, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Ramon García Perrelos, natural y vecino del lugar de la Virgen del Camino, parroquia de San Pelagio de Diamonde, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo de 6 escudos, una navaja, un fusil y una escopeta á D. Ramon Varela y Temes de la casa del Pazo, parroquia de Santa María de Sabadelle, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Chantada á 15 de setiembre de 1867.—Waldo Aúd.—De su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA VOLUNTARIA Y EXTRAJUDICIAL de bienes y rentas en la provincia de la Coruña, partido judicial de Orcenes.—Un coto redondo, que segun deslinde, reconocimiento y medicion pericial, comprende 2.750 ferrados de tierra de labradío, huerta, prado, dehesa, soto, monte, molino harinero, aguas etc. Para su cultivo, aprovechamiento y renta, se halla dividido en nueve partes; la casa principal situada en el centro, en la que se recogen todas las rentas del partido y catorce heredades; y ocho lugares con sus casas y oficinas, tierras de labor, prados etc. que se arriendan por tiempo determinado.

Y rentas forales que ascienden anualmente á 758 ferrados 75 cénts. de trigo, 391 ferrados 75 cénts. de centeno y 1.197 reales 20 céntimos en dinero.

Resúmen de renta anual.	TRIGO. Ferrados	TRIGO. Cénts	CENTENO. Ferrados	CENTENO. Cénts.	DINERO. Rs.	DINERO. Cs.
De arriendo ó sea del coto redondo.	313	25	232	62	»	»
De foros.	758	75	391	75	1.197	20
Total.	1.07[illegible]	[illegible]	624	37	1.197	20

La casa principal, molino, dehesas, sotos y montes no comprendidos en la renta de arriendo ni foral, han sido valuados para venta en 55.102 rs.

Los arriendos vencieron en 1866, y aunque continúan los mismos arrendatarios, no se han renovado los contratos, para que el nuevo propietario disponga como le parezca.

Se darán antecedentes, datos, noticias y manifestará relacion circunstanciada de los bienes y rentas, y la documentacion en la Coruña calle de Santiago núm. 5.

El remate será en la misma ciudad de la Coruña, y hora de doce á tres del 8 de octubre de 1867, en la escribanía del Licenciado Don Ruperto Suarez, calle de Espoz y Mina, antes de San Andres núm. 167. En la primera hora por el todo de los bienes y rentas; y sino hubiese postura ó no se aceptase, se abrirá licitacion de una á tres para el coto redondo, y de la renta foral por Ayuntamientos y parroquias. 4—3

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.